



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

**Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado N°	053684089001-2023-00147-00
Proceso.	Verbal Sumario –Pago por Consignación-
Demandante	José Aldemar Peláez Vallejo
Demandados	Sucesión ilíquida del señor Luis Alfonso Muñoz Echeverri
Sentencia	General N°035 Civil N° 006
Decisión	Declarar válido el pago impetrado por el accionante.

Vencido el término de traslado dado al curador ad-litem de los emplazados, y allegada la contestación de la demanda, en la cual no se oponen a las pretensiones del actor, es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, profiriéndose decisión de fondo, lo cual se hace en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El día 12 de septiembre del año 2023, el señor José Aldemar Peláez Vallejo, allega demanda verbal de pago por consignación, en contra del patrimonio autónomo del señor Luis Alfonso Muñoz Echeverri, a efectos de que se acepte la oferta de pago, para extinguir la obligación que suma un total de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS (\$2.074.016,00).

Estudiada la demanda se observa que reunió los requisitos de ley por lo cual, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se admitió la misma, ordenándose el emplazamiento de los herederos del causante Luis Alfonso Muñoz Echeverri y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir; dicho emplazamiento se realizó el día 23 de noviembre de 2023 a través de la plataforma TYBA, en el registro nacional de personas emplazadas, vencido el término no se presentó interesado alguno, razón por

Radicado N°	053684089001-2023-00147-00
Proceso.	Verbal Sumario –Pago por Consignación-
Demandante	José Aldemar Peláez Vallejo
Demandados	Sucesión ilíquida del señor Luis Alfonso Muñoz Echeverri
Sentencia	General N°035 Civil N° 006
Decisión	Declarar válido el pago impetrado por el accionante.

la cual se procede por el despacho a designar curadora ad-litem.

Notificado el curador ad-litem y corrido el traslado de la demanda, el profesional del derecho dio respuesta a las pretensiones del actor sin oponerse a las mismas, razón por la cual es procedente dictar sentencia de fondo.

### CONSIDERACIONES:

No hay objeción con relación a los presupuestos jurídicos procesales, toda vez que la demanda fue debidamente formulada, la competencia está en Despacho Judicial para conocer la controversia y los intervinientes tienen la capacidad para actuar en el presente asunto, dado que la parte demandante actúa en causa propia en virtud de la cuantía, y la demandada está representada por Curador Ad-Litem.

Dispone el artículo 1658 del Código Civil, como requisitos para la validez de la oferta, previa la consignación de la suma cuyo pago se pretende a través de este medio: 1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar. 2. Que sea hecha al acreedor, siendo capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. 3. Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. 4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

Asimismo, deben observarse otros requisitos consagrados en el artículo 381 del C.G.P. como que, si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al traslado al accionado. Hecha la consignación, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Efectivamente luego de contestada la demanda por el curador Ad-litem, el

Radicado N°	053684089001-2023-00147-00
Proceso.	Verbal Sumario –Pago por Consignación-
Demandante	José Aldemar Peláez Vallejo
Demandados	Sucesión ilíquida del señor Luis Alfonso Muñoz Echeverri
Sentencia	General N°035 Civil N° 006
Decisión	Declarar válido el pago impetrado por el accionante.

demandado consignó a órdenes del despacho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.277.074,073), correspondiente al valor del

capital y los intereses causados al mes de abril del año 2024.

Como quiera que la oferta de pago cumple con los requisitos consagrados en el artículo 1658 del Código Civil; la consignación de la cantidad de dinero ofrecida fue debidamente efectuada por el demandante, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 381 numeral 2 del Código General del Proceso y toda vez que no se presentó oposición alguna por parte de la demandada; no queda más camino que dictar sentencia declarando válido el pago.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR VALIDO el pago efectuado por el señor JOSÉ ALDEMAR PELÁEZ VALLEJO, en favor del patrimonio autónomo del causante LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHAVERRI, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.277.074,073), correspondiente al valor del capital y los intereses causados al mes de abril del año 2024, en consecuencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA por pago la obligación adquirida por el señor JOSÉ ALDEMAR PELÁEZ VALLEJO, con el señor LUIS ALFONSO MUÑOZ ECHEVERRI.**

Radicado N°	053684089001-2023-00147-00
Proceso.	Verbal Sumario –Pago por Consignación-
Demandante	José Aldemar Peláez Vallejo
Demandados	Sucesión ilíquida del señor Luis Alfonso Muñoz Echeverri
Sentencia	General N°035 Civil N° 006
Decisión	Declarar válido el pago impetrado por el accionante.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de los dineros consignados en favor de la sucesión del causante **LUIS ALFONSO MUÑOZ EVHEVERRI**, a quien acredite tener derecho a ellos.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**